



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24866

19/12/2017

64013

**AUTOR/A:** HONORATO CHULIÁN, María Auxiliadora (GCUP-ECP-EM)

### RESPUESTA:

En contestación a la pregunta de referencia, se señala en primer lugar que la redacción de la exposición de motivos resulta confusa, ya que si bien se habla de “complemento por jubilación” y de “interpretación arbitraria del artículo 139.2 de la Ley General de la Seguridad Social”, cabe entender que se quiere hacer referencia al incremento del 20% de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente total (incapacidad permanente total cualificada), regulado en el artículo 196.2 del actual Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre -TRLGSS- (el artículo 139.2 se correspondería con el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio del anterior Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, actualmente derogado) y en el artículo sexto del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo dispuesto en los preceptos mencionados, el incremento del 20% de la base reguladora de la pensión puede otorgarse a los pensionistas de incapacidad permanente total cuando por su edad (como mínimo 55 años), falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presume la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

A su vez, el apartado cuarto del artículo sexto del citado Decreto 1646/1972, de 23 de junio, establece la incompatibilidad del incremento del 20% con el trabajo, cuando señala que “El incremento quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo.”

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) ajusta su actuación a la normativa vigente, que equipara la situación en que se encuentra el colectivo de emigrantes retornados al de las personas que han desempeñado toda su carrera laboral en territorio nacional, de modo que el incremento del 20% complementa la prestación del solicitante que accede a la pensión de incapacidad permanente total que, por su edad y circunstancias socio laborales, hacen presumir la dificultad para encontrar un empleo compatible con el grado de incapacidad. Si



encuentra un empleo de ese tipo, el citado incremento quedará en suspenso durante el período que dure el trabajo, es decir que el disfrute de la mejora del 20% de la protección es incompatible con el trabajo retribuido y con los ingresos sustitutivos de esas rentas de trabajo, naturaleza ésta de la que participa la pensión de jubilación.

Esta incompatibilidad es absoluta si existen rentas de trabajo o pensión el incremento se suspende automáticamente.

Asimismo, el disfrute de tal incremento es incompatible con el trabajo retribuido ejercido en territorio de otro Estado, conforme a las normas internacionales aplicables en materia de Seguridad Social (Reglamento CEE 1408/71, Reglamento CE 883/2004, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y los Convenios Bilaterales, excepto los suscritos con Canadá, Estados Unidos de América, Japón, Rusia y Ucrania). Además, teniendo en cuenta las normas internacionales y la doctrina del Tribunal Supremo, una vez finalizado el trabajo y reconocida la pensión de vejez correspondiente por el otro Estado, ésta es igualmente incompatible ya que, como anteriormente se ha indicado, participa de la naturaleza de rentas sustitutivas del trabajo.

Por último, se indica que el número de personas que se ven afectadas por la incompatibilidad del percibo del incremento del 20% y una pensión de vejez extranjera en la provincia de Sevilla asciende a 26.

Madrid, 15 de febrero de 2018

